

DR 18 53

Asignatura Derecho del Trabajo. Título, El accidente de trabajo, primera parte. Autor, Fernando Suárez González.

Día de grabación, 7 de abril de 1981. Tía de emisión, 29 de abril de 1981. El estudio del accidente de trabajo obliga a plantear cuatro diversas cuestiones.

Primera, el concepto de accidente. Segunda, las resultas de dicho accidente. Tercera, el alcance de la responsabilidad que se imputa al empresario por el accidente.

Y cuarta, el aseguramiento obligatorio de esa responsabilidad del empresario y su ordenación. Refiriéndonos por separado a cada uno de estos temas, el concepto de accidente de trabajo nos lo da el artículo 84.1 de la Ley de Seguridad Social. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Los elementos de la definición son, consiguientemente, tres. Lesión corporal, trabajo por cuenta ajena, relación entre aquella lesión y este trabajo. Por lo que a la lesión corporal se refiere, aunque la idea de accidente parece vinculada a un acontecimiento súbito y violento, como una caída, un choque, un corte, una quemadura, hay que decir que la ley protege el daño provocado por causas exteriores, aunque sea un deterioro lento y progresivo.

Y así son accidentes de trabajo las enfermedades profesionales, las enfermedades comunes cuya causa exclusiva es la ejecución del trabajo, las enfermedades o defectos fisiológicos preexistentes que el accidente de trabajo agrava, y las enfermedades intercurrentes, es decir, las complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo. Por lo que se refiere al trabajo por cuenta ajena, es claro que la legislación de accidentes debe ser interpretada en función de la vigente ley del Estatuto de los Trabajadores. No vamos a repetir aquí toda la problemática de quién es y quién no es trabajador por cuenta ajena, pero es claro que sólo de quien lo es se puede decir que sufre un accidente de trabajo.

Por fin, entre el trabajo y la lesión debe existir relación de causalidad en cuanto que sólo es accidente el que se produce con ocasión o por consecuencia del trabajo. El tema es naturalmente complejo, pero con carácter general se presume, salvo prueba en contrario, que son accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, aunque se deban a fenómenos de la naturaleza como el rayo o la insolación. Además, son accidentes de trabajo los llamados in itinere, es decir, los que ocurren al ir o al volver del lugar del trabajo.

La conexión entre el trabajo y la lesión plantea problemas cuando en la producción del accidente interviene la negligencia o incluso el dolo del interesado o de otro trabajador o de un tercero ajeno a la empresa o del empresario mismo. Siempre con carácter general hay que decir que la imprudencia profesional, es decir, la que es consecuencia de la confianza que

inspira el ejercicio habitual de un trabajo, no rompe la causalidad. La rompe, en cambio, la imprudencia temeraria o el acto deliberado del accidentado.

Por lo que se refiere al segundo gran tema, es decir, a las resultas del accidente de trabajo, como muy claramente expone el profesor Alonso Lea, la cuestión sustancial de la doctrina de las incapacidades es la de la forma de medir y evaluar la magnitud de los daños que el accidente produce al trabajador. Los criterios de evaluación fundamentales son dos, la severidad fisiológica de la lesión y la limitación para el trabajo de quien la padece. La legislación española compone así el cuadro de resultas del accidente.

El accidente puede producir incapacidades, lesiones, mutilaciones y deformidades definitivas no invalidantes o la muerte del trabajador. Las incapacidades se diversifican en tres grandes grupos, incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional e invalidez permanente. Esta última, la invalidez permanente, puede ser de cinco diversos grados, a saber, parcial, total, total cualificada, absoluta y gran invalidez.

Es claro que los conceptos de cada una de estas situaciones deben estudiarse en la Ley de la Seguridad Social, pero abreviadamente son los siguientes. Incapacidad laboral transitoria es la situación del trabajador que está impedido para el trabajo y recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social durante un periodo máximo de doce meses, prorrogables por otro seis, cuando se presume que durante esta prórroga el trabajador puede ser dado de alta por curación. Invalidez provisional es la situación del trabajador que, una vez agotado el periodo máximo de duración señalado para la incapacidad laboral transitoria, requiera la continuación de la asistencia sanitaria y siga imposibilitado de reanudar su trabajo, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo.

La invalidez provisional tiene un plazo máximo de seis años, contados desde la fecha en que fue declarada la incapacidad laboral transitoria. Invalidez permanente es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulan su capacidad laboral, así como la invalidez calificada en principio de provisional cuando han transcurrido más de seis años. Las categorías de esta invalidez permanente son las siguientes.

Incapacidad habitual es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque pueda dedicarse a otra distinta. Incapacidad permanente total cualificada es la anterior cuando el incapacitado, por su edad, falta de preparación, lugar de residencia, etc., se presume que difícilmente va a obtener un empleo en actividad distinta de la habitual. E incapacidad permanente absoluta para todo trabajo es la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Cuando este incapaz permanente absoluto, a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida como vestirse, desplazarse, comer o análogos, se considera un gran inválido. Todas las

incapacidades permanentes son revisables por agravamiento, mejoría o error de diagnóstico, en todo tiempo y hasta que el trabajador llegue a la edad de jubilación. La categoría de lesiones, mutilaciones y deformaciones no invalidantes se define diciendo que son aquellas que, aun siendo definitivas, no repercuten sobre la capacidad de trabajo del accidentado, pero suponen una disminución o alteración de la integridad física del trabajador.

Por fin, la muerte, que no requiere mayor definición, ha de ser debida por supuesto a accidente de trabajo para estar incluida en la legislación protectora de éste. La muerte por enfermedad común tiene otro tratamiento.